

La distribución de la carga hipotecaria en documento privado y sus efectos. El artículo 216 del Reglamento Hipotecario. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 7 de enero de 2004

SUMARIO: 1. LOS HECHOS.—2. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.—3. LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL.—4. EFECTOS PRÁCTICOS.—5. CONCLUSIONES.

1. LOS HECHOS

Es de aplicación en estos momentos, la tan manida frase para los profesionales del Derecho de que, éste, a veces, raras veces, pero algunas veces, reconforta. Eso es lo que ocurre en la presente ocasión en la que se obtiene, no lo que se quiere, sino lo que el profesional del Derecho considera justo.

El artículo 216 del Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, en adelante RH, literalmente dice:

«No se inscribirá ninguna hipoteca sobre varias fincas, derechos reales o porciones ideales de unas y otros, afectos a una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, o por mandato judicial, en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca, porción o derecho deba responder. Los interesados podrán acordar la distribución en el mismo título inscribible o en otro documento público, o en solicitud dirigida al Registrador firmada o ratificada ante él, o cuyas firmas estén legitimadas. La misma norma se aplicará a las inscripciones de censos y anticresis.

Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación a las anotaciones preventivas».

Pues bien, ante la evidencia de la literalidad de lo expuesto, se pretende del señor Registrador, la inscripción del documento privado en el que se distribuye la responsabilidad hipotecaria correspondiente a un préstamo solicitado por unos promotores inmobiliarios, familiares directos míos. De ahí que, tanto mi mujer, la Letrada ARACELI QUIJADA MILLÁN, firmante del Recurso Gubernativo correspondiente, como yo mismo, nos ocupáramos del asunto. Por cierto, la denominación social de la compañía es «Cobesa, Inmuebles y Obras, S. L.» y no «Cordobesa...», como aparece en el título de la Resolución.

Lo primero fue la nota informativa que, con fecha 15 de febrero de 1999, emite el señor Registrador, al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 429 del RH. En la misma, se venía a decir que, «no es que haya un título público (constitución de hipoteca) y otro privado (distribución), es que hay un solo título (constitución de hipoteca) que, adoleciendo de un defecto (faltar la distribución de la responsabilidad), es completado con una instancia privada que subsana tal defecto.

Ciertamente, y con el máximo respeto que debemos tenernos los profesionales del Derecho, la interpretación del precepto, compartida, como luego se verá, por otros autores, es un tanto forzada. Previamente, el señor Registrador hizo alusión, como no podía ser de otra manera, al artículo 3.º del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, en adelante LH, que establece la necesidad de que los títulos, para acceder al Registro, deben constar en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por autoridad judicial, por el Gobierno o sus agentes.

Ante ello, se le presenta al señor Registrador informe, de fecha 25 de mayo de 1999, al objeto de exponerle las razones que nos asistían en nuestra interpretación y que después comentaremos.

Después de otras vicisitudes que poco aportan al caso, con fecha 22 de septiembre de 1999, emite el señor Registrador la nota de calificación preceptiva a que se refiere el artículo 18 y siguientes de la LH y preceptos concordantes.

Con fecha 2 de diciembre de 1999, se presenta el Recurso Gubernativo, contra la anterior calificación, complementado por escrito de fecha 9 de diciembre de 1999.

El citado Recurso Gubernativo es resuelto por Auto del Excmo. Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 14 de enero de 2000, que después comentaremos, y en el que desestima el Recurso, y con escrupulosa aplicación de los artículos 118 y 130 del RH, *impone las costas al recurrente*. Curiosos preceptos, y curiosa aplicación de los mismos la que hace el Excmo. Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de

Andalucía, que quizá debían ser objeto de un artículo expreso, pues sólo está prevista la condena en costas a los notarios y registradores en los supuestos «excepcionales» de que éstos hubieran «procedido con ignorancia inexcusable». O sea, que los gastos y costas siempre corresponden a los interesados en promover el recurso, y solo excepcionalmente a los notarios y registradores, independientemente de que, como en el presente caso ocurre, el interesado se haya llevado cinco años esperando una resolución que, además, le ha sido favorable, y que encima no le sirve para nada pues, evidentemente, una promoción inmobiliaria no puede llevarse ese tiempo esperando para ver el resultado de un procedimiento, pues llevaría a la ruina a las empresas y al país (1).

Con fecha 11 de febrero de 2000, se presentó el correspondiente Recurso de Apelación, finalmente resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de enero de 2004, publicada en el *BOE* de 17 de febrero pasado.

Como conclusión a este apartado, decir que estamos en presencia de un *procedimiento que comenzó a principios del año 1999 y ha finalizado a principios de 2004, para además, dar la razón al interesado recurrente*. Que cada cual saque sus propias conclusiones.

2. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo que constituye el objeto del debate es, en primer lugar, la idoneidad o no del documento privado, y como regla general en el sentido de si el mismo tiene la posibilidad de acceder al Registro, y en segundo lugar, y como caso particular, la idoneidad del mismo para abordar la distribución de la responsabilidad hipotecaria.

Está claro que en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la LH, los títulos, para acceder al Registro, deben constar en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por autoridad judicial, por el Gobierno o sus agentes. Principio de Titulación.

(1) No obstante, cabe dudar de la vigencia de los citados artículos del RH, una vez producida la reforma de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Del Recurso Gubernativo convendría ocuparse, igualmente, por las distintas reformas legislativas producidas últimamente, orientadas a combatir situaciones peregrinas como la de! plazo para su resolución, o la de que el plazo para recurrir debía computarse desde la fecha de la calificación y no desde la de la notificación.

Igualmente, se aclara en las citadas reformas la procedencia de recurrir las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los casos en que proceda por no haber conocido inicialmente del asunto el órgano jurisdiccional competente de la Comunidad Autónoma ante la Jurisdicción Civil.

Es decir, el concepto de «Documento Público» (2), lo hace extensivo a:

- Documento Notarial (Escritura Pública).
- Documento Judicial (Ejecutoria).
- Documento Administrativo (Documento Auténtico).

El Principio de Titulación se encuentra matizado por el artículo 33 del RH que indica:

«Se entenderá por título, para los efectos de la inscripción, el documento o documentos públicos en que funde inmediatamente su derecho la persona a cuyo favor haya de practicarse aquélla y que hagan fe, en cuanto al contenido que sea objeto de la inscripción, por sí solos o con otros complementarios, o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite».

Pero sin ir más allá, el propio RH en su artículo 420.1, indica:

«Los Registradores no extenderán asiento de presentación de los siguientes documentos:

1. Los documentos privados, salvo en los supuestos en que disposiciones legales le atribuyan eficacia registral».

Nada más lejos de mi intención que llevar el contenido del presente a una extensión desproporcionada, por ello resumo seguidamente la cuestión.

No hay muchos autores que se hayan ocupado del tema que nos ocupa, pero la teoría del señor Registrador es la de la naturaleza subsanatoria del documento privado a que se refiere el artículo 216 del RH, y la necesidad, en todo caso, del documento público. Este criterio es compartido, entre otros, por ÁVILA NAVARRO (3) y por JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA (4).

No obstante lo anterior, por más que uno lea y relea el citado artículo 216 RH, no se aprecia, en modo alguno, la pretendida vocación subsanatoria de tal solicitud.

Otros se inclinan, inicialmente, por un carácter mixto. Es lo que se denomina la postura ecléctica, es decir, la división de la hipoteca necesita en todo caso del documento público y la fijación de la cifra de responsabilidad puede realizarse por cualquiera de los medios que contempla el referido artículo 216

(2) Pueden consultarse los artículos 317 y 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

(3) PEDRO ÁVILA NAVARRO, «La hipoteca: Estudio registral de sus cláusulas», CER, Madrid, 1990.

(4) JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA, *Legislación hipotecaria y del Registro Mercantil*, Civitas, 17.^a ed., Madrid, 1996.

del RH (5). Digo inicialmente, pues termina diciendo en el artículo publicado en el segundo de los boletines citados a pie de página que: «*Así no parece oportuna, por mi parte, una defensa a ultranza, y en mi conciencia dudosa-mente justificable en este caso de la escritura pública, cuando las autoridades que más deben velar por ella rehuyen su papel*»... «*muy serias y legales tienen que ser las razones para impedir a la ciudadanía la utilización del artículo 216 RH en su opción perfectamente lícita de reducir su carga impositiva*»...

También hay quien distingue entre la distribución necesaria u obligatoria de la responsabilidad hipotecaria: se hipotecan varias fincas a la vez por un solo crédito (art. 119 LH) o la voluntaria: la finca hipotecada se distribuye en dos o más (art. 123 de la LH), siendo de aplicación el artículo 216 del RH sólo al primer supuesto de hipoteca obligatoria y con el mencionado carácter subsanatorio (6).

Por último, el propio señor Registrador recurrido, FÉLIX RODRÍGUEZ LÓPEZ (7) mantiene el criterio, expuesto al comienzo del presente, de ser aplicable el citado artículo al supuesto de distribución necesaria y con el carácter de subsidiariedad.

En contra de las tesis expuestas, y por lo tanto a favor de la posibilidad de utilizar, de acuerdo con el artículo 216 del RH, el documento privado para la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre diversas fincas, ya sea distribución obligatoria o voluntaria, utilizamos en el recurso los criterios de la interpretación literal del precepto, que no necesita mayor comentario, la interpretación sistemática (8), la doctrinal con poco soporte en los ya citados autores FERNANDO CANALS BRAGE y PEDRO ÁVILA y, por último, la interpretación lógica (9).

(5) FERNANDO CANALS BRAGE, Boletines 33 y 79 del Colegio de Registradores.

(6) CRISTINA MARTÍNEZ RUIZ, Boletín 98 de diciembre de 2003 del Colegio de Registradores.

(7) En *La Buhaira*, Boletín interno de Información Registral del CER de Andalucía Occidental, núm. 18, de 15 de febrero de 2000.

El mismo artículo en *Revista Lunes* 4,30, núm. 300 de la primera quincena de mayo de 2001.

(8) El artículo 216 del RH se encuadra dentro de la regulación específica de la «Distribución del crédito hipotecario», Capítulo V, mientras el artículo 122 de la Ley, alegado por el señor Registrador para defender su posición, se halla en la Sección Primera del Título V, que trata de la «Hipoteca en general».

(9) Señalando que, para conseguir una claridad absoluta en las manifestaciones del Registro, es preciso que la inscripción pueda publicar con toda exactitud derechos reales individualizados en su contenido y titularidad, y especificados sobre una finca. Todo ello constituye el principio de especialidad, que exige la perfecta concreción del derecho que se inscribe, la finca sobre la que recae y la persona de su titular.

A dicho principio responde el artículo 216 del Reglamento Hipotecario, dedicado a la distribución del crédito hipotecario.

Pero yo creo que lo más importante de la argumentación lo constituyen las numerosas excepciones al principio general de la Titulación Pública existentes en nuestro Derecho.

Así, y sin ánimo exhaustivo, pues fue extensamente desarrollado en el recurso, cabe citar, aparte del propio caso que nos ocupa, a mero título de ejemplo:

- Suficiencia, para la inscripción de bienes, cuando se trate de heredero único y no exista ningún interesado con derecho a legítima, ni tampoco comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia del solo título de la sucesión: artículo 14.3.º de la LH, y artículos 76 y 79 del RH.
- La inscripción a favor del legatario de inmuebles determinados cuando toda la herencia se ha distribuido en legados y no existiere contador partidor, ni se hubiere facultado al albacea para la entrega [art. 81.d) del RH].
- La inmatriculación de fincas mediante documento privado complementado con acta de notoriedad cuando en aquél no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transferente o enajenante (art. 298.1.2.º del RH).
- La anotación de créditos refaccionarios, que se practicará mediante el documento privado que conste por escrito (art. 59 de la LH y art. 155 del RH).
- La anotación preventiva del derecho hereditario, que puede hacerse mediante solicitud de los herederos, legitimarios o personas que tengan derecho a promover el juicio de testamentaría (art. 46 de la LH).
- La cancelación de hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso o al portador (art. 156 de la LH).
- La cancelación de cualquiera de las anotaciones extendidas en virtud de instancia privada, que puede hacerse mediante renuncia en otra solicitud (art. 208 del RH).

Pero no sólo en la legislación hipotecaria encontramos ejemplos de documentos privados que tienen acceso al Registro. Así también encontramos excepciones al principio general de Titulación Pública en el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, en adelante RRM.

El principio general de titulación pública se recoge, de manera similar, en el artículo 5.1 del RRM, que, literalmente, dice:

«La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público».

Dicho precepto recoge, asimismo, en su apartado segundo, la posibilidad de documentación privada de manera excepcional, cuando así lo prevean las

leyes o el Reglamento, lo que hemos visto sucede igualmente en la legislación hipotecaria. Es el propio RRM el que establece excepciones en el artículo 93.1. Así, y por no extendernos demasiado, la exigencia de documentación pública se suaviza para la primera inscripción del empresario individual y para la apertura y cierre de sucursales, que se practicarán en virtud de declaración dirigida al Registrador, cuya firma se extienda o ratifique ante él, o se halle notarialmente legitimada.

De igual forma, el artículo 142 del mismo cuerpo legal permite que la inscripción del nombramiento de administradores se practique mediante certificación del acta de la Junta General, o, en su caso, del Consejo de Administración en que fueron nombrados, con las firmas legitimadas notarialmente.

Por otro lado, el artículo 95 de dicho cuerpo legal, habla, en cuanto títulos inscribibles, no sólo de las escrituras públicas, sino también de otros documentos específicamente dispuestos en este Reglamento, y de «documentos de igual clase al requerido para la inscripción del acto que se modifica».

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de fecha 20 de febrero de 1954, aún reconociendo la excepcionalidad de dichos supuestos, acordó su admisión en los casos legalmente previstos, subrayando que, en tales supuestos, no podrá el Registrador negarse a la inscripción. Así, literalmente dijo:

«Considerando que el documento privado rara vez, tiene acceso al Registro, por carecer normalmente de las indispensables garantías de autenticidad, y en los casos excepcionales en que la Ley lo permite se requiere, como se deduce de la aplicación analógica de preceptos hipotecarios, tales como los artículos 155 y 293 del Reglamento Hipotecario, que o sean legitimadas las firmas de los que lo suscriben en la forma establecida en el artículo 257 del Reglamento Notarial o se ratifiquen ante el Registrador, quien deberá asegurarse de la personalidad del compareciente, así como de la autenticidad de las firmas puestas al pie del documento, sin que en este último supuesto pueda el Registrador negarse a la admisión ni aún con pretexto de no conocer a los interesados, por existir medios idóneos de identificación a los que puede y debe recurrir».

Lo transcrito es suficientemente ilustrativo de lo que queremos demostrar, que no es ni más ni menos que la «aptitud» del documento privado, como documento hábil, en determinados casos, previstos en la normativa para acceder al Registro.

3. LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Como se ha dicho, el Recurso de Apelación presentado con fecha 11 de febrero de 2000, contra el Auto del Excmo. Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 14 de enero de 2000, que desestimó —como hemos dicho con condena en costas— el Recurso Gubernativo interpuesto, fue finalmente resuelto por *la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de enero de 2004, publicada en el BOE de 17 de febrero pasado*.

En este punto la felicidad manifestada al comienzo de estas líneas se torna en tristeza por dos motivos:

- a) La fecha de la Resolución y, consecuentemente, el período transcurrido y las energías gastadas, que hacen inaplicable el resultado favorable del recurso. Como igualmente se ha dicho, no hay empresa ni país que aguante una promoción inmobiliaria paralizada cinco años a la espera de una resolución, que puede ser no definitiva del asunto (10). Por lo anterior, en mi modesta opinión, sería deseable un mayor debate jurídico en el ámbito del Derecho Hipotecario, que no sea el estrictamente doctrinal o teórico. Ello es así, pues en contadas ocasiones se tiene la posibilidad de esperar tanto tiempo para poder apreciar y constatar si la opinión del Letrado o Notario interviniente es la correcta o no, por lo que, en la práctica se acepta de hecho, en aras del «interés del cliente» la opinión del Registrador, se comparta o no, pues no existe otra posibilidad (11).
- b) La parquedad de los términos de la resolución en un bonito debate jurídico. El único Fundamento de Derecho indica:

«Se debate en el presente recurso sobre si la distribución de la responsabilidad hipotecaria que recaía sobre la finca matriz entre las varias resultantes de su división, puede inscribirse en virtud de documento privado ratificado ante el Registrador; y al respecto ha de señalarse que dicha cuestión viene expresamente resuelta en sentido afirmativo en el Reglamento Hipotecario en su artículo 216, y a

(10) El párrafo cuarto del nuevo artículo 328 de la LH, añadido por la Disposición Adicional 14.1 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, establece: «...Cuando la Resolución sea estimatoria, el Registrador que haya firmado la nota de calificación revocada, así como los titulares de derecho a quienes se les haya notificado la interposición del recurso, estarán también legitimados para recurrirla».

(11) El autor ha tenido la fortuna de poder esperar, cuestión que agradezco a mi entidad financiera a la que le debo el dinero, para obtener otra Resolución favorable, de fecha 15 de diciembre de 1997, publicada en el BOE de 17 de enero de 1998, sobre la interpretación del artículo 254 de la LH, referente a la acreditación previa y necesaria del pago de los impuestos.

tal pronunciamiento ha de estarse ahora, sin que a tal conclusión pueda objetarse el que algunas de las fincas resultantes queden libres de toda responsabilidad, pues, no se ve por qué ha de ser distinto el tratamiento en la hipótesis de reducción parcial y en las de reducción total cuando, en definitiva, lo relevante es que la suma de las responsabilidades a que quedan afectas las distintas fincas resultantes sea igual a la de la originaria finca matriz».

Consecuentemente, el fallo es el siguiente:

«Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota del Registrador».

No solamente es parca la Resolución, sino que lo único que comenta es una cuestión residualmente tocada por el señor Registrador, como es el hecho de que, admitiendo como título el documento privado, se estaría produciendo, para algunas fincas, una cancelación de hipoteca, circunstancia no prevista en la norma.

4. EFECTOS PRÁCTICOS

1. En primer y casi único lugar, todo esto se traduce en un menor coste de la vivienda y del bien inmueble en general. Ello es así, en primer lugar, porque no es lo mismo el coste de un documento privado, que ni siquiera tiene que ser objeto de legitimación de las firmas, sino que incluso que puede ser firmado o ratificado ante el propio registrador, que el del coste de la escritura pública. Obviamente, también conlleva la no intervención del notario en el documento, profesional que siempre da el adecuado asesoramiento, y más en materia tan delicada como la que es objeto del presente.

2. En otro orden de cosas, y aunque no mueven al compareciente razones exclusivamente económicas, desde este punto de vista de la trascendencia económica y repercusión en gastos, con la aplicación del artículo 216 del RH, tal y como ha venido sosteniendo el autor y ha confirmado la Dirección General de los Registros y del Notariado, desaparecerá el hecho imponible: *«el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización originaría el nacimiento de la obligación tributaria»*. Hecho imponible que, extrapolado al caso que nos ocupa, lo constituiría el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD), tales son los Documentos Notariales, entre los que se encuentran las Escrituras Públicas. Así se dejará de incurrir en el artículo 31.2 del Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En este sentido, y aunque la denominada Jurisprudencia menor había venido estableciendo la no sujeción a AJD de la escritura que contiene una redistribución de carga hipotecaria (12), el Tribunal Supremo, en Recurso de Casación en interés de Ley, concluye, en su sentencia, de fecha 24 de octubre de 2003, que si son actos sujetos al impuesto porque predomina el carácter formal (documento notarial) y se otorgan al titular un conjunto de garantías.

En definitiva, la Resolución de la Dirección General comentada permite evitar la polémica y el impuesto, lo que redundará, evidentemente, en un abaratamiento de costes y en una mayor facilidad para acceder a, entre otros, una vivienda, beneficiando al tráfico jurídico inmobiliario en general, y a los económicamente más pobres en particular.

5. CONCLUSIONES

1. A partir de ahora, la distribución de la responsabilidad hipotecaria que recaía sobre la finca matriz entre las varias resultantes de su división, puede inscribirse en virtud de documento privado firmado o ratificado ante el señor Registrador, o cuyas firmas estén legitimadas notarialmente.

2. Lo anterior, dado que como se ha dicho ha sido objeto de resolución expresa estimatoria publicada en el *BOE* es, por mor del artículo 327 de la LH, *vinculante para todos los Registros mientras no se anule por los tribunales* (ver nota a pie de página número 10).

3. No comparto las críticas que, a pesar de lo reciente de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya han aparecido en algunos medios, por algunos compañeros que critican, exclusivamente, la economía fiscal que se produce, y la inseguridad jurídica que provoca el documento privado. No voy a cuestionar, a estas alturas, el principio general de Titulación Pública, pero no puedo más que alegrarme por una posibilidad que, prevista en la normativa, permite ahorrar costes en un tema crucial como es la vivienda. Para ser congruentes con la crítica al documento privado habría que serlo con todos, y ya hemos expuesto que existen numerosos ejemplos de acceso al Registro por parte de éstos en nuestra normativa. Ignoro el por qué el caso presente debe ser de peor condición.

(12) Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 22 de enero de 2002, y Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 24 de septiembre de 2002.

3. Ello implicará el ahorro del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD), tales son los Documentos Notariales, entre los que se encuentran las Escrituras Públicas en este tipo de operaciones, lo que se deberá traducir en un menor coste de las operaciones inmobiliarias en general y de la vivienda en particular.

4. Terminábamos nuestro Recurso Gubernativo con unas palabras que, entiendo de plena actualidad, y que me sirven para terminar el presente artículo y repito:

«Probablemente cuando este Recurso Gubernativo tenga una resolución firme, estaremos en pleno auge de la firma y el comercio electrónico, que darán eficacia de documento público a los documentos privados emitidos por cada parte con determinados requisitos, por medios informáticos tal y como prevé el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica (13).

Será muy curioso comparar dicha situación con el caso presente de documento privado suscrito por las partes con las firmas legitimadas notarialmente, y cuya eficacia y validez, a los efectos que nos ocupan, están previstos en la normativa, como reiteradamente hemos manifestado y pretendido demostrar.

Y no podemos terminar sin reseñar, por lo ilustrativa en cuanto a la evolución que representa, la sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 1997, de la que transcribimos parte de su Fundamento de Derecho décimo:

"Estamos asistiendo, en cierto modo, en algunas fechas de la vida, incluso jurídica, al ocaso de la civilización del papel, de la firma manuscrita y del monopolio de la escritura sobre la realidad documental. El documento, como objeto corporal que refleja una realidad fáctica con trascendencia jurídica, no puede identificarse, ya, en exclusiva, con el papel, como soporte, ni con la escritura como unidad de significación. El ordenador y los ficheros que en él se almacenan constituyen, hoy día, una nueva forma de entender la materialidad de los títulos valores y en especial de los documentos mercantiles".

"Por lo tanto, si se dan todas las circunstancias necesarias para acreditar la autenticidad de los ficheros electrónicos o del contenido de los discos de los ordenadores o procesadores y se garantiza,

(13) Hoy tenemos ya publicada la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. BOE de 20 de diciembre.

con las pruebas periciales en su caso necesarias, la veracidad de lo documentado y la autoría de la firma electrónica utilizada, el documento mercantil en soporte informático, debe gozar como establece el artículo 76.3.º c) del Reglamento de 1995 de plena virtualidad jurídica operativa”».

MIGUEL Á. BERMUDO VALERO
Abogado y Economista